



Decimosexto dictamen, de 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

I. Introducción

1. Los jueces deben ser independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones (capítulos I y II del Código Iberoamericano de Ética Judicial), estar sometidos a la ley u ordenamiento jurídico respectivo, así como ser jurídicamente responsables desde el punto de vista moral o ético y responder a exigencias mínimas de comportamiento. De hecho, como antecedente histórico, podemos mencionar que cuando la Constitución de los Estados Unidos de América -adoptada en el año 1787- estableció el poder judicial, lo hizo previendo que los jueces se mantuviesen en sus cargos mientras observasen buena conducta (*“The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour”*).
2. Todo tribunal de justicia está integrado por jueces seleccionados de acuerdo con sus méritos, es decir, deben cumplir requisitos de competencia técnica y de integridad moral para desempeñar las funciones judiciales requeridas por un Estado de Derecho. El régimen de responsabilidades jurídicas y éticas de los jueces debe ser compatible con su estatuto de independencia, imparcialidad y también de integridad. En Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión ha velado en estos últimos años, para que en sus distintos países miembros no se vulnere la independencia judicial y ha insistido en la necesidad de establecer *“las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de utilización de un régimen disciplinario como sistema de control político del contenido de las decisiones judiciales”*¹.
3. Esa misma garantía la consagra el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, sobre el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”*².
4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su decimotercera reunión virtual celebrada el 12 de marzo de 2021, acordó la elaboración de un dictamen sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. La razón de ser de este encargo radica en que no

¹ TJUE (Gran Sala), sentencia de 15 de julio de 2021, *Comisión / Polonia (régimen disciplinario de los jueces polacos)*, C-791/19, ECLI:EU:C:2021:596.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 31 de enero de 2001, Caso de Tribunal Constitucional vs. Perú.



siempre es fácil distinguir entre responsabilidades jurídicas y éticas, porque bien se prescinde absolutamente de la dimensión ética o se confunden ambos planos (jurídico y ético). Deben recordarse las dificultades e incluso la radical oposición de numerosos jueces a que se adopten principios o códigos de ética en el ámbito judicial, por considerarlos una presión adicional en el control ejercido sobre ellos e, incluso, se percibe por algunos como un reforzamiento del poder disciplinario en el desarrollo de sus funciones.

5. Con el fin de clarificar la relación entre lo jurídico y lo ético, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se propone analizar las responsabilidades de los jueces y la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de estos. De seguido se exponen las finalidades y los mecanismos de responsabilidad jurídica, en especial los regímenes disciplinarios y los instrumentos que adoptan los códigos de ética aplicables a los jueces. Por último, se indaga sobre la concepción que deriva del Código Iberoamericano de Ética Judicial del control jurídico y el alcance ético del comportamiento de los jueces realizado precisamente con la interpretación institucional de los principios y virtudes que orientan su conducta.

II. La exigencia de responsabilidad de los jueces no puede menoscabar su independencia ni su imparcialidad

6. En una sociedad democrática los jueces deben ser civil, penal y disciplinariamente responsables -o incluso, como ocurre en algún país como en Argentina, institucional o políticamente-, pero tal exigencia no puede menoscabar su independencia e imparcialidad. Lo mismo debe decirse de la responsabilidad moral o ética que en modo alguno puede afectar esos principios.
7. En Europa, se ha dejado claro en la jurisprudencia supranacional más reciente la importancia de asegurar la compatibilidad de la exigencia de responsabilidades con la independencia e imparcialidad judicial, lo que emana por una parte, del principio de separación de poderes; y por otra, del derecho de los justiciables a un juicio justo del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.
8. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la *sentencia Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* (2018) subrayó que “no hace falta decir que el hecho de que los jueces estén sometidos a la ley en general y a las reglas de la disciplina y de la deontología profesional en particular no puede poner en riesgo su imparcialidad”³.

³ TEDH (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, ECLI:CE:ECHR:2018:1106JUD005539113, § 163. Nótese que las dos versiones lingüísticas auténticas, en francés y en inglés, son ligeramente distintas: “il va sans dire que le fait que les juges sont soumis à la loi en général et aux règles de discipline et de déontologie professionnelle en particulier ne saurait mettre en cause leur impartialité” / “it goes without



9. A juicio del Tribunal de Estrasburgo los procedimientos disciplinarios contra los jueces deben respetar el ejercicio de sus funciones porque está en juego la confianza del público en el funcionamiento y la independencia del poder judicial, confianza que, en un Estado democrático, garantiza la existencia misma del Estado de Derecho. En el supuesto enjuiciado, el citado Tribunal constató la violación del derecho a un juicio justo de la jueza portuguesa, Paula Cristina Ramos Nunes de Carvalho e Sá, porque por una parte, concurrían cuatro circunstancias, se trataba de procedimientos disciplinarios dirigidos contra una juzgadora, las sanciones eran graves, las garantías procedimentales ante el Consejo Superior de la Magistratura resultaban limitadas y era necesario enjuiciar la credibilidad de la recurrente y de los testigos; y por otra, se producía el efecto combinado de dos factores, en particular la insuficiencia del control judicial realizado por la Sala Jurisdiccional del Tribunal Supremo y la falta de audiencia tanto en la fase de los procedimientos disciplinarios como en la del control judicial.
10. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado recientemente su jurisprudencia de la importancia creciente del principio de división de poderes para un Estado de derecho en una sociedad democrática, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión.
11. En la *sentencia Guðmundur Andri Ástráðsson* (2020) el Tribunal de Estrasburgo justifica cómo la independencia es, desde un punto de vista personal e institucional, necesaria para la adopción de una decisión imparcial, de suerte que la independencia es un presupuesto de la imparcialidad. Explica que la independencia designa, por una parte, un estado de ánimo que denota la impermeabilidad del juez hacia cualquier presión exterior en tanto es atributo de su integridad moral; por otra parte, se caracteriza por un conjunto de disposiciones institucionales y funcionales que comprenden a la vez un procedimiento que permita el nombramiento de los jueces de un modo que se asegure su independencia y unos criterios de selección basados en el mérito, de modo que ofrezcan garantías contra una influencia abusiva o un poder discrecional ilimitados de las demás autoridades del Estado, tanto en el momento del nombramiento de un juez como durante el ejercicio de sus funciones⁴.
12. Así, el alcance de la protección de los jueces en estos casos resulta especialmente amplia como se ha encargado de señalar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no solo contra decisiones

saying that the fact that judges are subject to the law in general, and to the rules of professional discipline and ethics in particular, cannot cast doubt on their impartiality”.

⁴ TEDH (Gran Sala), sentencia de 1 de diciembre de 2020, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*, ECLI:CE:ECHR:2020:1201JUD002637418 (designación ilegal de un miembro de un tribunal que juzga una multa de tráfico), § 234.



administrativas y judiciales sino también en el supuesto de adopción de leyes que afecten a la independencia de los propios jueces⁵.

13. En Europa el Tribunal de Justicia de la Unión se refiere a los principios de independencia e imparcialidad respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces, así: *“La necesidad de independencia exige igualmente que el régimen disciplinario que se aplique a quienes tienen la misión de juzgar presente las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como sistema de control político del contenido de las resoluciones judiciales. A este respecto, el establecer normas que definan, en particular, tanto los comportamientos constitutivos de infracciones disciplinarias como las sanciones aplicables concretamente, que prevean la intervención de un órgano independiente con arreglo a un procedimiento que garantice plenamente los derechos consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta, especialmente el derecho de defensa, y que consagren la posibilidad de impugnar judicialmente las decisiones de los órganos disciplinarios da lugar a un conjunto de garantías esenciales para preservar la independencia del poder judicial”*⁶.
14. En Latinoamérica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el mismo tema ha referido que los países han establecido regulaciones o procedimientos estrictos para la designación de personas juzgadoras, así como para su destitución. En este último caso, ha señalado que la autoridad competente para la destitución de los jueces debe conducirse de manera imparcial en el procedimiento que se sigue, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa. Esto es debido a que la libre remoción de quienes juzgan fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos para resolver las controversias sin temor a ser sancionados⁷.
15. Por su parte, en Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conociendo un recurso de amparo respecto a un grupo de jueces que se le seguía un proceso disciplinario señaló que: *“No es casual que en los diferentes instrumentos y declaraciones que se ocupan del tema de la independencia judicial se aborden aspectos de orden administrativo como son la designación de los jueces, su destitución y la aplicación de sanciones disciplinarias. En esa dimensión práctica e individualizada al final de cuentas se juega su fuero de protección de cara a presiones de toda clase. Un juez que pueda ser designado mediante mecanismos opacos, o cuya destitución o sanción*

⁵ TEDH (Gran Sala), sentencia de 23 de junio de 2016, *Baka c. Hungría*, ECLI:CE:ECHR:2016:0623JUD002026112 (destitución del presidente del Tribunal Supremo de Hungría).

⁶ TJUE (Gran Sala), sentencia de 25 de julio de 2018, LM Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 67.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de agosto de 2008, Caso Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.



*pueda producirse sin justificación suficiente por parte de cualquier tipo de autoridad, es un juez en una situación francamente vulnerable*⁸.

16. En definitiva, los procedimientos que se siguen en contra de los jueces para exigirles una responsabilidad jurídica o ética pueden sin duda alguna, afectar su independencia o imparcialidad, lo que explica los motivos que se tengan que extremar las garantías judiciales cuando se le siguen procedimientos disciplinarios o de responsabilidad. La razón fundamental radica en garantizarles un debido proceso y de asegurar la confianza de los justiciables en su sistema judicial.

III. La interacción entre la ética aplicada a la función judicial y el régimen jurídico

17. La reconocida filósofa española Adela Cortina Orts, señala: *“la ética trata de la formación del carácter de las personas, de las instituciones y de los pueblos”*⁹, por lo que la ética judicial trata sobre la formación del carácter de los jueces y con ellos del Poder Judicial. En palabras de Domingo García-Marzá, *“desde la perspectiva del derecho, la fuerza vinculante de la acción deriva de la coerción ejercida por las sanciones externas. Desde la perspectiva ética, nos referimos a las vinculaciones derivadas de la fuerza de convicción racional”*¹⁰.
18. Es importante indicar que la fuerza de las normas jurídicas no proviene solo de la coerción, sino de su aceptación racional, que solo se logra mediante el discernimiento ético. *“Ningún orden jurídico podría gozar de estabilidad, ni siquiera subsistir durante mucho tiempo, si sus normas fueran cumplidas, no por convicción, no por su aceptación como modelos de conducta vinculantes, sino únicamente por miedo a las sanciones”*¹¹.
19. En ese tanto, podemos señalar que la formación y promoción de la ética como la acción disciplinaria son herramientas complementarias para el control del comportamiento de los jueces, la primera como autocontrol y la segunda como control externo.
20. Tanto la ética judicial como el régimen disciplinario de los poderes judiciales se interesan en la regulación del comportamiento de los jueces; mientras la ética promueve la autorregulación de la conducta por medio de la forja de virtudes y la toma racional de decisiones, las normas disciplinarias establecen regulaciones de acatamiento obligatorio cuyo incumplimiento puede implicar la imposición de sanciones.
21. Toda persona que administra justicia debe tener un marco normativo con disposiciones claras en relación con lo que se espera en su ejercicio profesional. Estas disposiciones abarcan tanto

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 5996 del 28 de abril de 2015.

⁹ Cortina, A. (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* España: Paidós (p. 34).

¹⁰ García Marzá, D. (2004). *Ética empresarial. Del diálogo a la confianza*. Madrid: Trotta (p. 46).

¹¹ Ramos Pascua, J. A. (2007). *La ética interna del derecho*. España: Desclée De Brouwer (p. 31).



instrumentos legales y administrativos como orientaciones éticas, que fungirán como una guía ante las diferentes situaciones a las que se enfrenta en su labor diaria.

IV. La relación entre el régimen jurídico, en particular el disciplinario, de los jueces y los códigos de ética judicial

22. La Red Mundial de Integridad Judicial, en su guía para la elaboración e implementación de Códigos de Conducta Judicial, señala que desde su lanzamiento concluyó sobre la importancia de que cada poder judicial comprenda y aborde eficazmente la distinción y vínculos entre ética y disposiciones disciplinarias¹².
23. Tradicionalmente ha existido cierta confusión entre las normas disciplinarias y éticas aplicables a los jueces. En el año 2006, cuando la Cumbre Judicial adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial se constató la existencia de diversos modelos de convivencia entre los regímenes jurídicos disciplinarios y de ética judicial en sus Estados miembros, por lo que se propuso distinguir con precisión entre los modelos existentes: el disciplinario, el mixto centralizado y el formalmente dual¹³.
24. A partir de tal clasificación y con el fin de subrayar el desarrollo progresivo entre el derecho disciplinario y la ética judicial en las diferentes culturas jurídicas y sistemas políticos, se puede distinguir un modelo tradicional que no considera relevantes desde el punto de vista jurídico las cuestiones éticas, de modo que aborda única y exclusivamente las cuestiones disciplinarias; un modelo de transición en el que se hace un tratamiento conjunto de las cuestiones éticas y aspectos disciplinarios sin pararse a distinguir en su distinta naturaleza; y, por último, un modelo dual donde se distinguen y separan las cuestiones exclusivamente éticas de las disciplinarias aplicadas a los jueces.
25. Se puede considerar que el modelo tradicional resulta insuficiente al estimar irrelevante la cuestión ética y el de transición deriva en imperfecto por mezclar responsabilidades jurídicas y éticas. Por ello, el dual se impondría como el mejor modelo al que una sociedad democrática debería aspirar.
26. En ese sentido, Jiménez Asensio indica que: *“Debe quedar meridianamente claro, si no lo está aún, que los códigos de conducta son instrumentos de autorregulación y, por tanto, las leyes o los reglamentos no deben ser su medio de expresión formal; todo lo más en los textos normativos se pueden incorporar algunos valores o principios, sobre los cuales se armen o construyan luego las normas de conducta o de actuación que se recojan en tales códigos. Menos aún deben anudarse al*

¹² Red Mundial de Integridad Judicial (2020). *How to develop and implement Codes of Judicial Conduct*. UNODC. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ji/knowledge_products/Codes_of_Conduct_2020.pdf

¹³ Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019, pp. 45-52.



incumplimiento de los valores, principios o normas de conducta, consecuencias sancionadoras, puesto que en ese caso traspasamos el mundo de los códigos éticos y de conducta y nos sumergimos en la esfera del Derecho penal o administrativo sancionador”¹⁴.

27. Ahora bien, este modelo dual presenta importantes dificultades para ser establecido como lo revela el proceso de adopción de los códigos de ética y la aplicación judicial de la responsabilidad disciplinaria.
28. En cuanto a la codificación de principios y virtudes éticas, se aprecia una especial resistencia de los jueces a la adopción de códigos de ética judicial y de no haber remedio, se comprueba la insistencia en que se establezca una separación tajante entre lo jurídico -especialmente lo disciplinario- y lo ético. Así ocurrió en España cuando en el año 2016 se adoptó con gran reticencia de los jueces los *Principios de Ética Judicial* y el Código de Ética de los jueces españoles, donde se deja bien claro su punto de partida en el preámbulo al señalar taxativamente: *“Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial”*. Y lo mismo se aprecia, por distintas razones, en Chile o en Portugal.
29. En el documento denominado *Principios de Ética Judicial* los jueces españoles explican, refiriéndose a la ética judicial, que *“solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, mientras que la disciplina funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción. Por ello, la efectividad de estos Principios de Ética Judicial provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta”*.
30. En lo que se refiere a la jurisprudencia anclada en lo que fue un saludable positivismo jurídico al aplicar el régimen disciplinario, se aprecia un intento de ignorar cualquier referencia ética y si se hace, lo es de forma superficial y sin ninguna consecuencia.
31. En España el Tribunal Supremo ha citado en dos ocasiones el Código Iberoamericano de Ética Judicial: una referida al archivo de actuaciones disciplinarias seguidas contra un juez y la otra relativa a un litigio sobre incompatibilidades de una magistrada en el ejercicio de actividades mercantiles. En la sentencia de 2 de abril de 2012 -en materia disciplinaria- el recurrente había denunciado un comportamiento a su juicio indebido de un magistrado, quien invoca expresamente el Código Iberoamericano y aun cuando no constituía siquiera parte del *obiter dicta*, resulta muy significativo que el ponente se haya referido expresamente al Código poniéndolo en boca de la

¹⁴ Jiménez Asensio, R. (2017). *Marcos de integridad institucional y códigos de conducta: encuadre conceptual y algunas buenas prácticas*. Recuperado de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506999>



parte actora¹⁵. En cambio, la sentencia de 27 de noviembre de 2013, fuera del marco disciplinario, la ponente cita con profusión el marco ético de la cuestión de las incompatibilidades de los jueces con actividades mercantiles¹⁶.

32. En Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de su competencia disciplinaria, citó esa misma normativa cuando resolvía respecto de las actuaciones seguidas contra un juez, a quien sancionó debido a un retraso excesivo en la tramitación de procesos y su baja resolución. Se señaló que el propio CIEJ regula un deber de diligencia encaminado a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía e impone al juzgador o juzgadora procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable¹⁷.
33. Se estima por parte de esta Comisión, que la separación entre la responsabilidad jurídica - particularmente en el ámbito disciplinario- y la ética, no impiden tener en cuenta que todo el ordenamiento, incluidos los tipos de infracción disciplinaria de los jueces, está contenido y asentado en un sustrato ético. Si bien el principio de tipicidad de las infracciones disciplinarias no puede ser afectado por la aplicación de los códigos de ética judicial, no es ocioso que se tengan en cuenta en el ámbito de la ética judicial los desarrollos de las distintas infracciones tipificadas en el quehacer judicial. Con mayor razón si cabe, ya fuera del ámbito de la responsabilidad penal y disciplinaria, como es el caso del régimen de incompatibilidades o de abstenciones y recusaciones de los jueces donde puedan utilizarse por el legislador y por el juez los desarrollos del marco ético aplicable a la profesión judicial.
34. Las normas disciplinarias pueden coincidir con los contenidos de los Códigos de Ética, diferenciándose en la forma y objetivos de cada uno. Mientras los Códigos de Ética buscan orientar la conducta, las normas disciplinarias señalan las reglas básicas de actuación y las sanciones derivadas de su incumplimiento.
35. En definitiva, además de la conveniencia de establecer y aplicar un modelo dual en el cual se dé cabida a la convivencia y aplicación del código de ética judicial con el ordenamiento jurídico, que no impida reconocer la existencia de un sustrato ético de todo el ordenamiento que integra el estatuto judicial, resulta deseable la consideración del marco ético aplicable a los jueces desde la perspectiva legislativa y judicial.

¹⁵ Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia, de 2 de abril de 2012 (recurso nº 255/2011, ECLI:ES:TS:2012:2676, ponente: Lucas Murillo de la Cueva (archivo de denuncia contra magistrado por no abstenerse en un litigio).

¹⁶ Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia de 27 de noviembre de 2013 (recurso nº 341/2012, ECLI:ES:TS:2013:6124, ponente: Pico Lorenzo; voto particular: Conde Martín de Hijas (incompatibilidad de una magistrada con la actividad mercantil).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 445, del 26 de marzo de 2021.



36. Cuando se trata de la potestad disciplinaria debe respetarse el principio de tipicidad de las infracciones sancionables, lo que no impide la consideración del contexto ético de la infracción, ya sin las exigencias y garantías que requiere el régimen disciplinario en otros ámbitos del estatuto judicial como el de las incompatibilidades, las abstenciones, recusaciones, etc.
37. Si bien las acciones disciplinarias efectivamente aplicadas constituyen una herramienta ineludible para que las personas juzgadoras cumplan con los deberes que les son propios, la ética puede propiciar un mejor conocimiento de esos deberes y un compromiso para con ellos, que va más allá de evitar ser descubiertos o castigados en caso de incumplimiento.
38. Las normas disciplinarias constituyen un marco orientador mínimo para el adecuado ejercicio profesional, en este caso, de la judicatura. Se considera que es un marco mínimo pues “*conviene insistir en que el sistema de controles vigente y los que hay que desarrollar no bastan para garantizar una conducta ética*”¹⁸, sino que esta siempre exige más que el mero cumplimiento normativo.
39. Si bien las normas disciplinarias son de acatamiento obligatorio deben estar debidamente motivadas para la adecuada administración de justicia y el servicio que el Poder Judicial brinda a la sociedad.
40. Para que las acciones disciplinarias tengan efectividad en el control del comportamiento o conductas de las personas juzgadoras, estas tienen que ser de una proporcionalidad adecuada a la falta cometida, deben garantizar los mecanismos de control y supervisión para asegurar -en lo posible- la detección de los incumplimientos y el debido proceso debe efectuarse con la mayor celeridad posible para demostrar una correspondencia entre las infracciones y las consecuencias aplicadas¹⁹.
41. Como se regula en el artículo 40 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “*el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan*”. De ahí deriva que una de las principales tareas éticas de los Poderes Judiciales en relación con sus jueces, es contar con normas disciplinarias claras y bien fundamentadas, así como brindar espacios de capacitación y divulgación para su conocimiento y mejor comprensión.

V. La ética judicial y su proyección sobre la responsabilidad de los jueces de conformidad con el Código Iberoamericano de Ética Judicial

¹⁸ Villoria Mendieta, M. e Izquierdo Sánchez, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

¹⁹ León Hernández, R. (2016). Sobre la obediencia a las leyes. *Ética Judicial Cuaderno 9*, San José, Costa Rica, 59-67.



42. La conveniencia y la adopción de un modelo dual de separación entre lo jurídico y lo ético en lo que se refiere al estatuto de los jueces, presenta especiales problemas en la interpretación que corresponde a jueces y a comisiones de ética judicial.
43. El establecimiento de órganos e instituciones de ética judicial tiene como presupuesto que no deben interferir en el ámbito disciplinario.
44. En el preámbulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial del 2006, se comprueba la diversidad de modelos existentes de interpretación institucional de la ética, en muchos casos mezclada con funciones jurídicas: *“una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial ad hoc que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la existencia de una falta ética, pero dejan a los órganos disciplinarios habituales la decisión final que eventualmente pueda adoptarse. Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios. Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios”*.
45. En el modelo dual que se propugna, la deseable separación desde el punto de vista institucional entre los ámbitos jurídico y ético, implica que los jueces que aplican el derecho y deciden con carácter vinculante las cuestiones de responsabilidad jurídica, en particular la disciplinaria, son los únicos que ejercen tal potestad, y las comisiones que adoptan recomendaciones y proponen soluciones cuyos efectos derivan del mayor o menor grado de *auctoritas* del comité de ética judicial, no deben interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria.
46. No hay duda desde el punto de vista jurídico sobre el carácter no vinculante de la actuación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y de las comisiones o comités que se han establecido al efecto.
47. Al respecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 95 señala: *“Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial”*.

48. La preocupación por que lo ético no interfiera en lo disciplinario se ha trasladado a la labor de la Comisión Española de Ética Judicial en la medida en que en sus decisiones ha establecido una separación tajante entre lo jurídico y lo ético. Así, es frecuente que la Comisión Española señale, en relación con el régimen de abstención de un juez: *“El dilema que puede tener un juez/a sobre la procedencia de abstenerse o no, es jurídico, ajeno al ámbito propio de esta Comisión de Ética Judicial. En consecuencia, no podemos dar nuestra opinión al respecto. Sin embargo, sí podemos pronunciarnos sobre el modo de proceder de la juez en caso de que entienda que, por no existir enemistad manifiesta u otra causa legal, no debe abstenerse”*²⁰. Y desde luego cuando la consulta tiene carácter hipotético o se refiere al ámbito disciplinario inadmite la cuestión porque interfiere en lo disciplinario²¹.
49. En los países que han adoptado las reglas del Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus respectivos ordenamientos jurídicos pero carecen de Tribunales o de Comisiones de Ética Judiciales, como es el caso de Uruguay, resulta útil y conveniente que los órganos que entienden en materia de responsabilidad disciplinaria, cuando consideren y analicen la conducta de los jueces, distingan -cuando corresponde- entre lo que constituye una falta disciplinaria (principio de legalidad y de tipicidad mediante) y lo que constituye una falta ética, independiente de lo anterior. A veces la conducta desplegada no permite su subsunción en ninguna falta disciplinaria, pero sí dentro de una falta ética, contraria a las reglas del Código de Ética Judicial y es conveniente destacarlo. Otras veces, la conducta no solo configura una o varias faltas disciplinarias sino también una falta o faltas éticas, por lo que resulta útil y conveniente señalar los principios o reglas éticas concretamente violadas o atacadas por el proceder de los magistrados. El juicio de reproche ético, aun cuando no se configure una falta disciplinaria, puede ser muy eficaz y ejemplarizante para prevenir futuras conductas similares de ese juez particular y de todos los demás. Por el contrario, el silencio de quienes tienen la responsabilidad de juzgar esas conductas -dentro de un proceso disciplinario -y no se pronuncian, pese a que la falta ética surge de manifiesto- es una señal que puede ser interpretada en el sentido de que no cabe hacer ningún reproche ético.

VI. Conclusión

50. La ética de las personas juzgadoras subyace a la regulación jurídica, particularmente en lo que se refiere a las responsabilidades civil, penal y disciplinaria de cada juez y en el ámbito no cubierto por el derecho aplica al comportamiento de los jueces cristalizado en los distintos códigos éticos, cuya interpretación en su caso corresponde, a los comités y comisiones de ética judicial.

²⁰ Comisión Española de Ética Judicial, Dictamen (Consulta 8/18), de 3 de diciembre de 2018, Principio de imparcialidad; formulación de queja por un abogado posteriormente archivada; evitación de sesgos inconscientes o prejuicios, apartados 3 y 4.

²¹ Comisión Española de Ética Judicial, Acuerdo (Consulta 4/2018), de 23 de octubre de 2018, Inadmisión; objeto de las consultas; actuaciones que presenten un dilema práctico a la luz de los Principios de Ética Judicial.



51. Tanto el derecho disciplinario como la ética judicial son instrumentos para controlar la actividad de los jueces en cuanto ambos cumplen la función de legitimar el ejercicio del poder jurisdiccional y conseguir en definitiva una justicia imparcial. La dificultad se presenta debido a que la aplicación del derecho disciplinario a los jueces requiere que el legislador haya cumplido con dar estricto uso a los principios de legalidad y tipicidad, único modo de garantizar la independencia de la función judicial. A ello se suma que el derecho disciplinario solo puede ser aplicado al juez en cuanto funcionario y jamás cuando ejerce sus funciones jurisdiccionales.
 52. Es preciso establecer una clara línea divisoria al menos desde la perspectiva disciplinaria, que no impida a los códigos de conducta una regulación amplia y la consiguiente interpretación desde el punto de vista de la ética judicial.
 53. La interacción entre lo ético y lo jurídico resulta esencial, y con las garantías debidas, también ha de contribuir al ejercicio de la potestad disciplinaria contra los jueces, sin que menoscabe su independencia e imparcialidad y sea tenida en cuenta por los tribunales en el control y garantía de los derechos de los jueces en los procedimientos disciplinarios.
 54. Si bien toda acción disciplinaria debe estar fundamentada en normas positivas del derecho administrativo disciplinario, lo anterior no impide que los principios contenidos en los códigos de ética judicial sean considerados como referentes en la respectiva fundamentación.
 55. Los comités y comisiones de ética judicial emiten dictámenes o resoluciones en relación con la interpretación práctica del Código de Ética, que, al ser de carácter ético y no disciplinario, buscan clarificar la interpretación de los principios y recomendar las mejores prácticas de acción, pero no se pretende que sean de acatamiento obligatorio ni aparejan sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, dichos dictámenes pueden inspirar la creación de normas disciplinarias por los órganos competentes, si así se estima conveniente, para un mejor resguardo de la conducta judicial.
 56. Por último, debe establecerse con claridad los límites entre la acción preventiva de control y la disciplinaria sancionatoria.
-